

campanas en los vehículos de agencias de seguridad privadas dedicadas a la protección de personas o propiedad mueble o inmueble.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un hecho de conocimiento general que en el presente nuestro país sufre un grave problema de criminalidad que se manifiesta grandemente en la frecuente comisión de delitos contra la vida, contra la integridad corporal y contra la propiedad. El Estado, a través de la Policía de Puerto Rico y de otros organismos que se han creado tales como la Guardia Municipal, lucha incansablemente por combatir este terrible mal. Sin embargo, los recursos humanos y económicos con que cuenta el Estado para ganar esta batalla son limitados. Consciente de esto, los ciudadanos están buscando, por ellos mismos, los medios y mecanismos necesarios para la protección de sus vidas y las de los suyos y de sus bienes.

Como respuesta a esta demanda ciudadana, se han creado compañías privadas que prestan servicios de vigilancia y prevención del crimen y de protección a vidas y propiedades. Estas compañías o agencias de seguridad están brindando un servicio a la comunidad y, por ende, una ayuda al Estado en su lucha por combatir la criminalidad.

Durante la prestación de sus servicios, a estas agencias privadas de seguridad les resulta necesario e imprescindible utilizar métodos y mecanismos que les permitan realizar sus funciones con la mayor eficiencia posible. En consideración a ello, esta Asamblea Legislativa aprueba esta medida que autoriza el uso de luces intermitentes o rojas y de sirenas y campanas en vehículos que son propiedad de estas agencias privadas de seguridad, que están debidamente identificados, cuando los mismos estén llevando a cabo gestiones que pueden ser clasificadas como de emergencia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un apartado (4) al inciso (c) de la Sección 6-209 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada,⁵⁴ para que lea como sigue:

“Sección 6-209.—Luces Intermitentes o Rojas.—

(a)

⁵⁴ 9 L.P.R.A. sec. 1279(c)(4).

(c) Quedan exceptuados de las disposiciones de los precedentes incisos (a) y (b), los siguientes vehículos:

(1)

(4) Vehículos de agencias privadas de seguridad para la protección de personas o de propiedad mueble o inmueble que estén autorizadas por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estén debidamente identificados y llevando a cabo gestiones de emergencia.”

Artículo 2.—En enmienda la Sección 6-311 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada,⁵⁵ para que lea como sigue:

“Sección 6-311.—Uso de Sirenas y Campanas.—

Será ilegal el uso y la instalación en vehículos de motor de pitos, sirenas y campanas. Esta disposición no será aplicable a los vehículos de servicio de bomberos, de la Policía, ambulancias y vehículos que son propiedad de agencias privadas de seguridad para la protección de personas o propiedad mueble o inmueble que estén autorizadas por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estuvieren debidamente identificados y llevando a cabo gestiones de emergencia.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de mayo de 1984.

Código Político—Enmienda

(P. del S. 1103)

[NÚM. 25]

[Aprobada en 23 de mayo de 1984]

LEY

Para enmendar el Artículo 87 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de disponer el tratamiento que se le dará al importe de los cheques pendientes de pago girados contra fondos federales.

⁵⁵ 9 L.P.R.A. sec. 1311.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 87 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado,⁵⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 87.—Cheques y Giros del Secretario de Hacienda y Cheques de Oficiales Pagadores Pendientes de Pago.—

(a) Al finalizar cada mes, o cuanto antes fuere posible después, el Secretario de Hacienda preparará y certificará una relación de todos los cheques y giros expedidos por él, contra libramientos, según lo dispuesto en este Capítulo, los cuales por un término de seis (6) meses o más hubieren permanecido pendientes de pago. El Secretario de Hacienda hará los ajustes que sean necesarios para que el importe total de los fondos estatales y de los fondos federales correspondientes a dichos cheques o giros se ingrese en cuentas separadas bajo su custodia que se denominarán ‘Deudas Pendientes de Pago—Fondos Estatales’ y ‘Deudas Pendientes de Pago—Fondos Federales’.

(b) Será obligación de todo oficial pagador nombrado por el Secretario de Hacienda, al finalizar cada mes, o cuanto antes fuere posible después, preparar y certificar una relación completa y exacta de todos los cheques expedidos por él en su carácter oficial, a la orden de acreedores públicos y que hayan permanecido pendientes de pago por un término de seis (6) meses o más. El oficial pagador emitirá un cheque a la orden del Secretario de Hacienda por el importe total de los cheques antes mencionados, el cual enviará junto con el original de la relación al Departamento de Hacienda para depositarse el importe total correspondiente a fondos estatales en la cuenta ‘Deudas Pendientes de Pago—Fondos Estatales’ y el correspondiente a fondos federales en la cuenta ‘Deudas Pendientes de Pago—Fondos Federales’. El oficial pagador remitirá al banco depositario una copia de la relación, con instrucciones de no pagar cheque alguno que aparezca en la relación.

(c) En los casos de cheques girados contra fondos federales, las agencias gubernamentales, a solicitud del Gobierno Federal, podrán luego de haber caducado y no haber sido reclamado el cheque, efectuar el crédito correspondiente al programa federal o devolver los fondos al Gobierno Federal, según se disponga en la reglamentación que a tales efectos emita el Secretario de Hacienda.

⁵⁶ 3 L.P.R.A. sec. 251.

(d) Las cuentas ‘Deudas Pendientes de Pago’ estarán bajo la jurisdicción del Secretario de Hacienda y serán utilizadas para atender el pago de giros y cheques pendientes de pago, de conformidad con el Artículo 88 de este Código.⁵⁷

(e) Al finalizar cada año económico el Secretario de Hacienda publicará en las Colecturías de Rentas Internas, por un término no menor de seis (6) meses, una lista de aquellos giros o cheques que hayan sido ingresados en las cuentas ‘Deudas Pendientes de Pago’ y que hayan permanecido en estas cuentas durante dos años sin haber sido reclamados.

(f) Treinta días después de expirar el término de publicación expresado en el apartado (e), el Secretario de Hacienda transferirá al Fondo General el importe de aquellos giros y cheques que hayan sido ingresados en las cuentas ‘Deudas Pendientes de Pago’, y que hayan permanecido en estas cuentas durante dos años sin haber sido reclamados. Cualquier reclamación legal que después de dicho período se presentare y que deba ser pagada con cargo a los fondos así transferidos, será pagada con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General no asignados para otras atenciones, para lo cual quedan por la presente asignadas las sumas que fueren necesarias para dicho fin sin necesidad de tener que hacer nuevas asignaciones.

(g) En los casos en que se hayan efectuado créditos o devoluciones al Gobierno Federal, cualquier reclamación legal que se presentare y que deba ser pagada, se someterá al Gobierno Federal para el reembolso correspondiente.

(h) El Secretario de Hacienda adoptará el reglamento necesario para el régimen de estas operaciones.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de mayo de 1984.

⁵⁷ 3 L.P.R.A. sec. 252.